



Recurso nº 1112/2025 C.A. Islas Baleares 64/2025

Resolución nº 1313/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. V.A.J., en representación de CURIS FUNDITOR, S.L.U., contra el acuerdo de tener por retirada su oferta del procedimiento “*Acuerdo Marco cerrado múltiple de suministro de mallas quirúrgicas de cirugía abdominal para los centros sanitarios dependientes del Servicio de Salud de las Illes Balears*”, expediente SSCC AM 32/15, convocado por el SERVICIO DE SALUD DE ILLES BALEARS; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 14 de febrero de 2025 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE los Pliegos para la contratación mediante procedimiento abierto del “*Acuerdo marco cerrado múltiple de suministro de mallas quirúrgicas de cirugía abdominal para los centros sanitarios dependientes del Servicio de Salud de las Islas Baleares*”, expediente SSCC AM 32/25, convocado por el Servicio de Salud de las Illes Balears.

El Acuerdo marco tiene por objeto establecer los términos y las condiciones en los que se ejecutará el suministro de mallas quirúrgicas de cirugía abdominal, para los centros sanitarios dependientes del Servei de Salut de les Illes Balears, así como determinar las condiciones generales y los derechos y las obligaciones a las que tienen que estar sujetas las partes contratantes. El suministro tiene 108 lotes, cuya descripción se detalla en el Anexo A del pliego de prescripciones técnicas.

El valor total estimado del contrato es de 2.806.934, 31 € y la duración de 12 meses, a contar desde su formalización, pudiendo prorrogarse hasta un máximo de 36 meses.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de las proposiciones el día 17 de marzo de 2025, a las 17:00 horas, se constata según el certificado de licitadores que obra en el expediente de contratación, que presentaron oferta las siguientes empresas: ASSUT EUROPRE IBÉRICA; BECTON DICKINSON, SAU; CARIOLINK, SL; COMERCIAL MÉDICA REMEX, SL; DEXTRO MÉDICA, SL; DGM VASCULAR, SL; DISTRIBUCIONES CLÍNICAS BAUZÁ, SL; DISTRIBUCIONES MÉDICAS MUÑOZ, SL; LAGO SUMINISTROS MÉDICOS; LORCA MARÍN, SA; MBA INCORPORADO, SL; MEDIPORT, SL; MEDTRONIC IBÉRICA, SA; PANAVAL, SL; PRIM, SA; PRODUCTORES ESPECIALES NEOMEDIC INTERNACIONAL, SL; W.L.GORE Y ASOCIADOS, SL.

Tercero. En fecha 3 de junio de 2025, la mesa de contratación se reúne para proceder a la aprobación del cumplimiento de los requisitos técnicos elaborado por el departamento promotor y, en su caso, acuerdo de exclusiones, y propuesta de adjudicación.

Cuarto. En sesión de fecha 2 de julio de 2025, la mesa de contratación procede a la certificación de la documentación aportada por las empresas en el requerimiento previo a la adjudicación, recogiendo en el Acta lo siguiente:

“Tal y como consta en el certificado adjunto, la empresa DISTRIBUCIONES CLÍNICAS BAUZÁ, S.L. (LOTES: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 64, 65, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 107, 108) no ha presentado la documentación requerida, sino la correspondiente a la sociedad CURIS FUNDITOR, S.L.U. (CIF: B75243071). La licitadora aporta una escritura notarial de cesión del contrato de la misma en favor de esta última, pero dicha cesión no ha sido autorizada por el órgano de contratación por no cumplir con los requisitos legales (art. artículo 214.2.b de la LCSP), por lo que, al no cumplimentar adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entiende que ha retirado su oferta (artículo 150.2 LCSP)”.

En esta sesión son declarados desiertos los lotes 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77.



Quinto. Por Resolución de fecha 7 de julio de 2025, el órgano de contratación adopta el acuerdo de adjudicación del contrato:

“1. Adjudicar los lotes del Acuerdo Marco de referencia a las empresas siguientes,

de acuerdo con el informe de valoración, siendo todas ellas oferta con mejor relación calidad-precio:

1. ASSUT EUROPE IBERICA, S.L.U.: LOTES: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 28, 29, 63, 66.

2. BECTON DICKINSON, S.A.U.: LOTES: 26, 60

3. CARDIOLINK, S.L.: LOTES: 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 62.

4. COMERCIAL MÉDICA REMEX, S.L.: LOTES: 1, 1v, 2, 2v, 3, 4, 4v, 5, 5v, 6, 27, 28, 29.

5. DEXTRO MÉDICA, S.L.: LOTES: 1, 2, 3, 4, 5, 7.

6. DGM VASCULAR, S.L.: LOTES: 63, 64, 65, 66, 67.

7. DISTRIBUCIONES MÉDICAS MUÑOZ, S.L.: LOTES: 2, 3, 4, 5, 64, 64v, 65, 65v, 66, 66v.

8. LAGO SUMINISTROS MÉDICOS: LOTES: 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106.

9. LORCA MARÍN, S.A.: LOTES: 1, 1v1, 1v2, 1v3, 1v4, 1v5, 1v6, 1v7, 2, 2v1, 2v2, 2v3, 2v4, 2v5, 3, 3v1, 3v2, 4, 4v1, 4v2, 5, 5v1, 5v2, 6, 6v1, 6v2, 7, 7v1 7v2.

10. MBA INCORPORADO, S.L.: LOTES: 1, 3, 4, 5, 7.

11. MEDIPORT, S.L.: LOTES: 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 29.

12. *MEDTRONIC IBÉRICA: LOTES: 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 36, 37, 38, 57,*

58, 59, 63, 64, 65, 66, 67, 107, 108.

13. *PANAVALLE, S.L.: LOTES: 65, 66, 107, 108.*

14. *PRIM, S.A.: LOTES: 54, 55, 56, 90, 91, 92, 93, 94.*

15. *PRODUCTOS ESPECIALES NEOMEDIC INTERNACIONAL: LOTES: 78, 79,*

80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 101, 102, 103, 104.

16. *W. L. GORE Y ASOCIADOS, S.L.: LOTES: 30, 31, 32, 33, 34, 35, 49, 50, 51,*

52, 53.

...

4. Declarar desiertos los lotes 14, 15, 16, 24, 25, 61, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 y 89 del expediente de referencia, por no haber ninguna oferta presentada, o, haberse quedado desierto tras las correspondientes exclusiones”.

Sexto. En fecha 17 de julio de 2025, CURIS FUNDITOR, S.L.U interpone recurso especial en materia de contratación frente a la resolución de 7 de julio de 2025, por la se acuerda tener por retirada la oferta de DISTRIBUCIONES CLÍNICAS BAUZÁ, S.A. por no haber aportado la documentación en los términos previsto en el artículo 150.2 de la LCSP.

Alega la empresa recurrente, CURIS FUNDITOR, S.L.U. que ha sucedido en el procedimiento de licitación a DISTRIBUCIONES CLÍNICAS BAUZÁ, S.A. de conformidad con lo previsto en el artículo 144 de la LCSP, y que por tal motivo, cuando DISTRIBUCIONES CLÍNICAS BAUZÁ, S.A. fue requerida para que aportara la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a la adjudicación, se aportó la documentación de CURIS FUNDITOR, S.L.U. La sucesión quedaría acreditada con la escritura pública que se aportó al procedimiento de licitación y que se acompaña nuevamente junto con el escrito de recurso.

La recurrente señala que tanto la mesa de contratación como el director general del Ibsalut no autorizaron la sucesión por aplicar incorrectamente el artículo 214.2 de la LCSP, precepto que, a su juicio, no sería aplicable. En concreto, y con base en el artículo citado, indicaban que no era posible autorizar la cesión puesto que dicho precepto está previsto para el caso de contratos ya adjudicados y, en este caso, no estando ejecutado al menos un 20% del precio del contrato, no era posible autorizar la cesión contractual. Señala la recurrente que el precepto que debió de tomarse en consideración es el artículo 144 de la LCSP que se refiere a la sucesión en el procedimiento de licitación, exponiendo que la diferencia entre ambos preceptos es sustancialmente cualitativa, ya que mientras el artículo 214 exige efectivamente la autorización del órgano de contratación y la ejecución de al menos un 20% del precio del contrato para que proceda la cesión contractual, el artículo 144 de la LCSP permite la sucesión de una empresa por otra en un procedimiento de licitación, siempre y cuando, reúna las condiciones de capacidad y clasificación exigidas para participar en el procedimiento, pero no la autorización del órgano de contratación, ni la ejecución de un importe mínimo del contrato.

Solicita, en consecuencia, que por este Tribunal se resuelva acerca de la norma que resultaría aplicable al supuesto concreto.

Séptimo. En fecha 23 de julio de 2025, recibido el escrito de recurso, el órgano de contratación, Servicio de Salud de las Illes Balears, emite informe, solicitando la desestimación del presente recurso.

El órgano de contratación sostiene que, contrariamente a lo expresado por la recurrente, no resulta aplicable el artículo 144 de la LCSP, y ello por cuanto que según consta en la escritura de cesión aportada por DISTRIBUCIONES CLÍNICAS BAUZÁ, S.A., dicha mercantil cede a la ahora recurrente *“los derechos y obligaciones derivados de los contratos suscritos por la primera y el Servicio de Salud de las Islas Baleares, entre ellos el expediente objeto de este recurso”*, si bien, no se ha producido una operación de fusión, escisión, transmisión del patrimonio empresarial o rama de actividad como exige el precepto citado, por lo que no concurre el supuesto de hecho necesario para que pueda considerarse la sucesión en el procedimiento de licitación de una empresa por otra. En consecuencia, no habiendo cumplido DISTRIBUCIONES CLÍNICAS BAUZÁ, S.A. el

requerimiento de documentación previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, lo procedente era entender retirada su oferta y proceder a adjudicar cada lote a favor del siguiente clasificado.

Octavo. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 6 de agosto de 2025 en la que resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación, en relación con los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 67, 74, 75, 107 y 108 y 108, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Noveno. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores en fecha 20 de agosto de 2025, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, pudieran formular alegaciones; no habiendo hecho uso de este derecho ninguno de los licitadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 02/10/2024).

Segundo. El recurso se interpone contra un acto susceptible de ser objeto de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un acuerdo marco que tiene por objeto la celebración de contratos de suministros que superan el umbral cuantitativo señalado en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Igualmente, se trata de un acto recurrible, al tratarse del acuerdo de tener por retirada la oferta de la licitadora en los términos previstos en el artículo 44.2.b) LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en el plazo señalado en el artículo 50 de la LCSP

Cuarto. En relación con la legitimación del recurrente, el artículo 48 de la LCSP establece que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

La cuestión de la legitimación presenta en este caso una especialidad, puesto que la entidad que tomó parte inicialmente en este procedimiento de contratación y que al no cumplir el requerimiento de documentación previsto en el artículo 150.2 de la LCSP se ha considerado que ha retirado su oferta es una, la Sociedad DISTRIBUCIONES CLÍNICAS BAUZÁ, S.L, mientras que la recurrente, la entidad que interpone el presente recurso especial de contratación es otra, la Sociedad CURIS FUNDITOR, S.L.U., que alega que es la cesionaria, en virtud de escritura pública, de la posición que ostentaba la primera en la presente licitación, y ello por aplicación de lo previsto en el artículo 144 de la LCSP.

Planteado el debate en dichos términos, debemos reconocer legitimación a la recurrente, pues de estimarse su recurso, la documentación presentada a efectos de atender el requerimiento de subsanación debería analizarse nuevamente a los efectos de lo dispuesto en el artículo 150.2, en relación con el artículo 144 de la LCSP y podría ser adjudicataria del contrato. Es decir, la estimación del recurso provocaría un beneficio directo e inmediato en su esfera patrimonial lo cual conduce a que debamos reconocerle legitimación para interponer el recurso especial.

Quinto. El debate se contrae a resolver qué precepto debe aplicarse para resolver la sucesión en la posición del licitador de un contrato entre los artículos 144 y 214 ambos de la LCSP, para, a continuación, resolver si concurren o no los requisitos para la sucesión en la licitación pretendida por el recurrente.

La primera cuestión es sencilla. El precepto aplicable a la sucesión en el marco del procedimiento de adjudicación de un contrato es el artículo 144 de la LCSP, no el artículo 214 del mismo texto legal.

La redacción literal de la rúbrica y del artículo 144 de la LCSP, así como su ubicación sistemática dentro de la Sección 2ª del Capítulo I, del Título I del Libro Segundo confirman que el artículo 144 de la LCSP regula el cambio de licitador, la sucesión entre licitadores durante la adjudicación del contrato.

El precepto citado establece lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“Artículo 144. Sucesión en el procedimiento.

Si durante la tramitación de un procedimiento y antes de la formalización del contrato se produjese una operación de fusión, escisión, transmisión del patrimonio empresarial o de una rama de la actividad, le sucederá a la empresa licitadora o candidata en su posición en el procedimiento la sociedad absorbente, la resultante de la fusión, la beneficiaria de la escisión o la adquirente del patrimonio empresarial o de la correspondiente rama de actividad, siempre que reúna las condiciones de capacidad y ausencia de prohibición de contratar y acredite su solvencia y clasificación en las condiciones exigidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares para poder participar en el procedimiento de adjudicación”.

Por el contrario, el artículo 214 de la LCSP regula la sucesión del contratista y, por tanto, cuando esta se produce constante ya la ejecución del contrato.

Por tanto, suscitado el debate sobre la sucesión entre licitadores antes de la adjudicación del contrato y constante esa, el artículo aplicable es el 144 de la LCSP.

Sentada la aplicación del artículo 144 de la LCSP, al caso que nos ocupa, debemos resolver si a la luz del mismo, se ha producido la transmisión de derechos entre licitadores en los términos pretendidos por la recurrente.

La recurrente defiende que se ha producido una transmisión de derechos y que, en consecuencia, la documentación por ella aportada para atender el requerimiento de subsanación, debió ser valorada a tal fin, sin desestimarse de plano por considerar el órgano de contratación que el requerimiento debió atenderse por la licitadora que inicialmente había presentado oferta en la licitación.

Pues bien, para que opere la sucesión en el procedimiento de licitación de conformidad con lo previsto en el artículo 144 de la LCSP, es preciso que se acredite que ha tenido lugar uno de los supuestos de modificación estructural de sociedades que amparan la transmisión de la posición que ocupaba la licitadora en el procedimiento y que se enumeran en el propio precepto. Esto es, debe haber tenido lugar una operación de fusión, escisión, transmisión del patrimonio empresarial o de una rama de actividad.

Los supuestos de fusión, escisión, transmisión del patrimonio empresarial o de una rama de la actividad son definidos conforme a lo previsto en las normas de Derecho Mercantil, y, en concreto en el Libro Primero del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea (en adelante RDL 5/2023).

En el presente supuesto, la escritura pública de fecha 14 de mayo de 2025 que consta en el expediente de contratación y que se aporta nuevamente por la recurrente, describe que comparecidos los representantes de las dos entidades DISTRIBUCIONES CLÍNICAS BAUZA, S.A. y CURIS FUNDITOR, S.L.U ante el Notario de Palma de Mallorca, D. C.J.G., acordaron una cesión contractual pero no una transmisión patrimonial en los términos requeridos por el artículo 144 de la LCSP.

En la escritura se indicaba lo siguiente:

“I.-Que en escritura otorgada el día 9 de mayo de 2025, ante mí, número 2.423 de protocolo, se elevó a público el documento privado de fecha 8 DE MAYO DE 2025, en virtud del cual la entidad “DISTRIBUCIONES CLÍNICAS BAUZA, S.L.” cedió a la entidad “CURIS FUNDITOR, S.L.U.” todos los derechos y obligaciones derivados de los contratos suscritos por la primera con el Servei de SALut de les Illes Balears, que se relacionan en el citado contrato.-

II.- Que en documento privado que me exhiben, de fecha 14 DE MAYO DE 2025, la entidad “DISTRIBUCIONES CLÍNICAS BAUZÁ, S.L.” ha cedido a la entidad “CURIS FUNDITOR, S.L.U” los derechos y obligaciones derivados de otros dos contratos suscritos por la primera con el Servei de Salut de les Illes Balears, que se relacionan en el citado contrato privado, y que no se incluyeron en el contrato privado de 8 de mayo de 2025, citado en el expositivo I”.

Estos dos contratos, según consta en el documento privado anejo a la escritura pública son los siguientes:

“- SCCC AM 216/21: Lotes adjudicados 3, 5, 6 y 12. Resolución de adjudicación de 14 de enero de 2022 dictada por el Servei de Salut de les Illes Balears, cuyo objeto es el Acuerdo marco cerrado múltiple para la adquisición de apósitos- dispositivos hermostáticos y adhesivos titulares con cesión de equipos para los centros sanitarios dependientes del Servei de Salut de les Illes Balears.

-SSCC AM 032/25: Acuerdo marco múltiple para la adquisición de mallas quirúrgicas de cirugía abdominal, para los centros sanitarios dependientes del Servei de Salut de les Illes Balears”.

Por tanto, como resulta de la escritura pública referida. no se ha producido una transmisión del patrimonio empresarial o de una rama de actividad, como sostiene la recurrente, sino que se trata de un supuesto de mera cesión contractual, por lo que debe negarse que CURIS FUNDITOR, S.L.U haya sucedido en virtud de dicha cesión contractual a DISTRIBUCIONES CLÍNICAS BAUZÁ, S.A en la tramitación del procedimiento de contratación.

En efecto, en el caso que nos ocupa, el contrato aportado es precisamente eso, un acuerdo de voluntades entre dos sociedades para la transmisión de los derechos y obligaciones que la cedente ostenta en la licitación que nos ocupa, pero no es una modificación estructural de las que habilitan para la sucesión en la licitación, pues no reúne los caracteres exigidos, en particular, para la escisión o transmisión de un patrimonio o rama de actividad en los artículos 59 y siguientes del RDL 5/2023.

Los artículos 59 y siguientes se refieren a la escisión y transmisión total de activos en los siguientes términos (destacamos las definiciones legales sin detenernos en los requisitos societarios).

Artículo 58. Clases y requisitos.

1. La escisión de una sociedad mercantil inscrita podrá revestir cualquiera de las siguientes modalidades: 1.^a Escisión total. 2.^a Escisión parcial. 3.^a Segregación.

(...)

Artículo 59. Escisión total. Se entiende por escisión total la extinción de una sociedad, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se transmite en bloque por sucesión universal a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios un número de acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde y, en su caso, cuando sea conveniente para ajustar el tipo de canje, los socios podrán recibir, además, una compensación en dinero que no exceda del diez por ciento del valor nominal de las acciones, de las participaciones o del valor contable de las cuotas atribuidas.

Artículo 60. Escisión parcial.

1. Se entiende por escisión parcial el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, recibiendo los socios de la sociedad que se escinde un número de acciones, participaciones o cuotas sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde y, en su caso, cuando sea conveniente para ajustar el tipo de canje, los socios podrán recibir, además, una compensación en dinero que no exceda del diez por ciento del valor nominal de las acciones, de las participaciones o del valor contable de las cuotas atribuidas y reduciendo ésta el capital social en la cuantía necesaria.

2. Si la parte del patrimonio que se transmite en bloque está constituida por una o varias empresas o establecimientos comerciales, industriales o de servicios, podrán ser atribuidas a la sociedad beneficiaria las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de la empresa que se traspasa.

Artículo 61. Segregación.

Se entiende por segregación el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades, recibiendo a cambio la sociedad segregada acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias

(...)

Artículo 72. Cesión global de activo y pasivo.

1. Una sociedad inscrita podrá transmitir en bloque todo su patrimonio por sucesión universal, a uno o a varios socios o terceros, a cambio de una contraprestación que no podrá consistir en acciones, participaciones o cuotas de socio del cesionario

La mera lectura de los preceptos citados confrontada con el texto transcrito del acuerdo alcanzado entre las sociedades cedente y cesionaria, evidencia que este es un contrato de cesión de la posición ocupada en una licitación y no de una modificación estructural de las que enumera el artículo 144 de la LCSP, a los efectos de permitir la sucesión en la licitación.

Contrato de cesión, en modo alguno transmisión de rama de actividad, cesión global de activos. La transmisión de una rama de actividad exige que afecte a un conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Se trata de un conjunto de activos que, conjuntamente considerados, constituyen un establecimiento mercantil o una parte autónoma de una empresa, capaz de desarrollar una actividad económica autónoma, pero que no comprende la mera cesión de bienes, como la venta de existencias, sino la transmisión de todos los elementos necesarios para el desarrollo de un negocio.

Ítem más, el procedimiento societario a seguir para la transmisión excede y difiere del mero contrato entre los representantes de las sociedades concernidas y exige para su eficacia la inscripción en el Registro Mercantil (artículo 16 del RDL 5/2023)

Atendido lo anterior, procede desestimar el recurso especial y confirmar el acuerdo de tener por retirada la oferta de DISTRIBUCIONES CLÍNICAS BAUZÁ, S.L, en todos los lotes en los que se ha presentado, al no poder ser atendido el requerimiento por la ahora recurrente, CURIS FUNDITOR, S.L.U, ya que no concurren los requisitos exigidos por el artículo 144 de la LCSP, habilitante para la sucesión en la licitación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. V.A.J., en representación de CURIS FUNDITOR, S.L.U., contra el acuerdo de tener por retirada la oferta en los lotes a los que se ha presentado la recurrente en el procedimiento “*Acuerdo Marco cerrado múltiple de suministro de mallas quirúrgicas de cirugía abdominal para los centros sanitarios dependientes del Servicio de Salud de las Illes Balears*”, expediente SSCC AM 32/15, convocado por el SERVICIO DE SALUD DE LAS ILLES BALEARS.

Segundo. Levantar la suspensión de los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 67, 74, 75, 107 y 108, del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día



siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES